

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 137**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el cuarto párrafo del artículo 8, así como el artículo 9 de la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

**Artículo 8.- ...**

...

...

Por cada Consejero Vocal se podrá designar a su respectivo suplente, observando el principio de paridad de Género.

**Artículo 9.-** Los Vocales Consejeros, propietarios y suplentes, a que se refieren los incisos b) a 1) de la fracción IV del Artículo 8, serán nombrados por invitación del Gobernador del Estado, observando el principio de paridad de Género, a propuesta del Director General, previa consulta que este último realice entre los sectores de la comunidad involucrados con la cultura física y el deporte en el Estado.

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman el segundo párrafo del artículo 14 y el artículo 24 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14.- ...**

Las juntas estarán integradas por tres vocales que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna por el titular del Ejecutivo, observando el principio de paridad de Género. Uno de ellos, será Presidente.

...

**ARTÍCULO 24.-** Podrá haber un Comité Técnico de protección en cada una de las cabeceras de los Municipios, integrado cuando menos por seis personas designadas por el Gobernador, observando el principio de paridad de género, entendidas en urbanismo, arte, historia, arquitectura y en conservación y restauración de monumentos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 6 y la fracción VII del artículo 13 de la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** El Consejo será un órgano de naturaleza consultiva, mayoritariamente ciudadano, paritario, autónomo e independiente, propositivo, incluyente, plural y democrático, de carácter honorífico y se integrará con los representantes de los siguientes sectores de la sociedad:

I.a VII. ...

...

**Artículo 13.- ...**

I. a VI. ...

**VII.** Tres ciudadanos que por sus virtudes y méritos cívicos se hayan distinguido por su trabajo en beneficio de la comunidad y en el fortalecimiento de las instituciones sociales; pudiendo ser designados de entre los integrantes del Consejo, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO CUATRO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 5 de Ley que Crea el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo Leon, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5o.-** EL CONSEJO estará integrado por:

I. a III....

El Presidente, el Secretario Técnico y los vocales a que se refieren los incisos a), b), c) y g) serán nombrados por el Gobernador del Estado, previa consulta pública o privada que realice entre la comunidad cultural y los miembros del Consejo. Los nombramientos se harán observando el principio de paridad de género y respecto de personas reconocidas por su compromiso con la cultura, por su solvencia moral y por su trabajo personal.

...

...

...  
...

## **TRANSITORIO**

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días de Octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ